



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2382.

Artículo de oficio.

Concluye el reglamento para las escuelas normales de instrucción primaria del reino.

TITULO VII.

De los exámenes.

Art. 59. Habrá dos clases de exámenes: *particulares y anuales.*

Art. 60. Los exámenes particulares se verificarán cada tres meses ante los profesores de la escuela; podrán asistir el rector de la Universidad ó el director del Instituto, presidiéndolos entónces, y el inspector de la provincia, que tomará asiento entre los maestros.

Art. 61. Los exámenes anuales serán públicos y tendrán lugar al final del curso, debiendo empezarse inmediatamente despues que concluyan los del instituto de segunda enseñanza.

En la escuela normal central se barán ante los profesores del establecimiento, presidiendo un individuo del Real Consejo de instrucción pública.

En las escuelas normales superiores compondrán el tribunal: el rector, presidente; el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

En las escuelas normales elementales serán jueces el director del instituto, presidente; el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

El eclesiástico se sentará despues del director de la escuela, siguiendo el inspector, los maestros por orden de antigüedad, y el regente de la escuela práctica.

Art. 62. Los exámenes serán orales y durarán para cada aspirante á maestro media hora por lo ménos. Cada profesor hará las preguntas que tenga por conveniente sobre los ramos de cuya enseñanza estuviere encargado, y el inspector sobre todos indistintamente.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra escrita el dia anterior ante el director y regente de la escuela, dictando uno de ellos.

Art. 63. Todos los individuos del tribunal, incluso el presidente, tomarán en una papeleta dispuesta al efecto las notas que estimen oportunas respecto de cada examinando.

Art. 64. Concluidos los ejercicios de cada dia el tri-

bunal quedará deliberando en secreto para pronunciar sus fallos. Empezará por votar con bolas negras y blancas si el alumno examinado merece ó no ser aprobado; en el primer caso pasará á la calificación, y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el exámen dentro de los ocho dias anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 65. Las calificaciones de los aprobados serán *sobresaliente, bueno ó mediano.* Se barán por medio de papeletas en que cada juez escriba la que estime justa, valiendo la calificación que obtenga mayoría absoluta de votos: si hubiere empate, se pondrá la calificación mayor, y en todo otro caso, la media.

Art. 66. El alumno que en el segundo examen fuere tambien reprobado, tendrá que repetir el curso.

Art. 67. Los aspirantes á maestros que hubieren terminado sus estudios en una escuela normal, recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos y la nota obtenida en cada uno, para que con él puedan presentarse ante las comisiones de exámenes, á fin de obtener el título que les corresponda.

Art. 68. Los alumnos libres podrán igualmente examinarse de las materias que hubiesen cursado, y siendo aprobados, se les entregará una certificación en los mismos términos que á los anteriores.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la escuela práctica habrá tambien exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

TITULO VIII.

DEL GOBIERNO, RÉGIMEN Y DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS NORMALES.

CAPITULO PRIMERO.

Del Gefe político.

Art. 70. Los gefes políticos de las provincias tienen respecto de las escuelas normales de instrucción primaria las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el art. 105 del plan vigente de estudios.

Art. 71. Es ademas cargo suyo el fomentar y proteger estas escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, y atendiendo las reclamaciones de sus gefes, siempre que éstos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las escuelas, y de que se entreguen mensualmente por dozavas partes á quien corresponda, en la forma que se dirá mas adelante.

CAPITULO SEGUNDO.

De los rectores.

Los rectores son los gefes natos de todas las escuelas normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Direccion general de instruccion pública relativas á estos establecimientos

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de las escuelas superiores de que están inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la mas completa enseñanza; visitar con frecuencia por sí ó acompañados del inspector de la provincia todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al director y maestros; remediar sus faltas, y cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos tambien en caso de urgencia.

3.º Enterarse con frecuencia por medio de los directores de los institutos del estado de las escuelas elementales; mandar cuando lo crean oportuno visitadores á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.

4.º Entregar á los directores de las escuelas superiores las cantidades que estén señaladas para gastos del establecimiento, y vigilar sobre que se inviertan debidamente.

5.º Gestionar con los gefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos, y de las demas cantidades que procedentes de los presupuestos provinciales ó municipales deban entrar en las cajas de la universidad para sostenimiento de las escuelas superiores.

6.º Decidir las dudas que los directores de instituto ó de escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de esta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustracion ó no esten facultados para resolverlas.

7.º Conceder, para solo dentro del distrito universitario, hasta un mes de licencia á los directores y maestros, dando parte al Gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

8.º Remitir mensualmente á la Direccion general un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela superior, y un resumen de las partes que le envien los directores de los institutos respecto de las elementales.

9.º Remitir igualmente al fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma escuela y de todas las demas normales de su distrito, acompañándolo de una memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

CAPITULO TERCERO.

De los directores de instituto.

Art. 74. Las atribuciones de los directores de instituto, como encargados de las escuelas normales elementales son:

1.º Las mismas que en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior están señaladas á los rectores respecto de las escuelas superiores, debiendo además cumplir las órdenes que les comunique el rector de su distrito universitario.

2.º Evacuar cuantos informes les pidan el Gobierno ó el rector respecto del establecimiento, y comunicar á su director las resoluciones que se les dirijan.

3.º Conceder hasta 15 dias de licencia, para solo dentro de la provincia, al director y maestros de la escuela, dando parte al rector y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

4.º Remitir mensualmente al rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela; y á fin de cada curso el cuadro estadístico y demas noticias que aquel necesite para redactar la memoria anual que ha de elevar al Gobierno.

Art. 75. Desempeñará el cargo de secretario del director del instituto el regente de la escuela práctica en todas sus comunicaciones al rector ó al Gobierno, siempre que no deba reservarlas del director de la normal: en estos casos, y en su correspondencia con este último, se valdrá del secretario del instituto.

CAPITULO CUARTO.

De los directores de las escuelas.

Art. 76. El gobierno interior de las escuelas normales, y cuanto tiene relacion con la enseñanza, están á cargo de sus respectivos directores. Como tales les compete:

1.º Hacer que se guarde y observe por los maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el reglamento interior de la escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan y manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2.º Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas prescritos por el Gobierno; en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya, no pudiendo los rectores ni directores de instituto contrariarlos en ella, y si únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, ó dar cuenta á la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.

3.º Tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.

4.º Consultar con los rectores ó directores de instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régimen de la escuela, y hacerles presente las necesidades del establecimiento para que las remedien por sí ó acudiendo á quien corresponda.

5.º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinen para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo rector ó director del instituto.

6.º Cuidar de la biblioteca y demas objetos de enseñanza y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.

7.º Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía en las habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

8.º Expedir toda clase de certificaciones, á las que deberá poner su visto bueno el rector ó director del instituto.

Art. 77. Los directores de las escuelas se entenderán solo con el Gobierno por medio de los rectores ó directores de los institutos en sus respectivos casos; pero podrán oficiar directamente á la superioridad en queja de estos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la escuela.

Art. 78. Los rectores y directores de los institutos, en union con los directores y maestros de las respectivas escuelas normales, formarán el reglamento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

CAPITULO QUINTO.

De los maestros.

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus directores, obediéndoles en todo cuanto tenga relacion con la escuela: elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad; y solo en caso de queja contra los mismos podrán acudir á esta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro, á eleccion del director: en las elementales será secretario el regente de la escuela práctica, y el maestro director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matrículas y extenderá las certificaciones que expida el director, poniéndoles su refrendo.

CAPITULO SEXTO.

De los alumnos.

Art. 82. Desde el día en que los alumnos se inscriban

en la matrícula quedan sujetos á la autoridad del director y maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el día en que hubiesen sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perderá curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno dará parte al director, quien, además de hacerlo anotar en el registro correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán 30 faltas de asistencia, además de las voluntarias, por razón de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al director dentro de los cinco primeros días de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer á los gefes, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al Rector ó director del instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicación y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al gefe político á cuya provincia pertenezcan ó á la corporación que los sostenga.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella desde la primera inscripción en matrícula sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se les hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual y las notas que hubieren alcanzado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligación de comprar sus libros de texto los presentarán al director, que rubricará en la primera y última página, y también los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

- 1.º Reprensión secreta por el director de la escuela.
- 2.º Reprensión ante todos los profesores reunidos.
- 3.º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince días, y siendo en parage claro, aseado y con buena ventilación.
- 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.
- 5.º Pérdida del curso.
- 6.º Expulsión del establecimiento.
- 7.º Prohibición de continuar la carrera.

Art. 91. El director y profesores podrán imponer la reprensión, la reclusion hasta por cinco días y el recargo de faltas.

Los demás castigos los decretará el Consejo de disciplina. Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer además la aprobación del Gobierno.

Art. 92. El Consejo de disciplina será el mismo que para universidad ó instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el director y profesores de la escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las escuelas normales los artículos desde el 289 hasta 294 ambos inclusive del reglamento general de estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demás establecimientos de enseñanza.

CAPITULO SÉPTIMO.

De los dependientes.

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al director de la escuela, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

TITULO IX.

De la contabilidad.

Art. 95. Las depositarias de las universidades recaudarán las cantidades correspondientes á las respec-

tivas escuelas normales superiores, y satisfarán todos sus gastos.

Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas depositarias, además de los fondos que suministre el gobierno, son:

1.º Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia de las comprendidas en el distrito universitario debe sostener en la normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados; y el gefe político cuidará de librar oportunamente á favor del depositario el importe de cada trimestre.

2.º Las pensiones de los alumnos internos que se costean á sí propios la enseñanza ó se sostienen á espensas de corporaciones ó personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluido un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.

3.º Las cantidades que para sueldos y gastos de la escuela superior estuvieren señaladas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagaran mensualmente en virtud de libramiento que expedirá el Gefe político á favor del depositario de la universidad y á cargo del de los fondos provinciales.

4.º El producto de las matrículas de los alumnos y retribuciones de los niños se entregarán á la depositaria universitaria conforme se vayan recaudando.

5.º La consignación que debe satisfacer el ayuntamiento para la escuela práctica y que se pague igualmente por mesadas en virtud de libramiento que expedirá el alcalde á favor del depositario de la universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el rector de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiese retraso.

6.º El producto de los títulos que se expidan para maestros y maestras de instrucción primaria.

Art. 97. Todos los sueldos de la escuela normal superior se pagarán por nómina, que autorizará el rector, en la depositaria de la universidad. Las consignaciones para gastos, así alimenticios, como de enseñanza y demás, se entregarán mediante libramiento del mismo rector al director para que este las emplee con arreglo al presupuesto; debiendo dar de su inversión cuenta mensual y documentada.

Art. 98. Los fondos correspondientes á las escuelas normales elementales se custodiarán en la caja del instituto; pero con total separación de los de este establecimiento. Estos fondos constarán de las partidas análogas á las que se citan en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 96 en las respectivas provincias, y se cobrarán del propio modo, debiendo ser los libramientos que se expidan á favor de los directores de instituto.

Art. 99. La nómina para el pago de los sueldos en las mismas escuelas elementales se autorizará por los directores de instituto, los cuales entregarán las consignaciones para gastos á los directores de las normales, y estos las distribuirán conforme á presupuesto, dando también cuenta mensual y documentada.

Art. 100. Las provincias que no teniendo escuela normal deben pagar sin embargo las cantidades que les asigna, según su clase, el art. 12 del decreto orgánico de 30 de marzo, las remitirán por mensualidades al rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuir las entre las normales del mismo distrito, con arreglo á lo que debe percibir cada una, librando su importe al respectivo director del instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparación en los edificios de las escuelas normales, el rector ó director del instituto lo pondrá en conocimiento del alcalde para que este dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecución.

Art. 102. Todos los años, en la época señalada para la formación de los presupuestos provinciales, se formará por los rectores ó directores de instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la escuela normal, y lo remitirá al gefe político, á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Donde no haya escuela normal, el gefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á esta corresponda conforme al citado artículo del decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes, los rectores y directores de los institutos remitirán á la dirección general de instrucción pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes de la escuela normal respectiva durante

el mas anterior, à fin de saber de que modo estan cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los rectores de las universidades remitirán por semestres à la direccion general de instruccion pública las cuentas de las escuelas superiores, las cuales revisarán y acompañarán con su informe. Los directores de los institutos harán lo mismo con las de las escuelas elementales, verificándolo por conducto del rector que tambien dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha direccion general, las devolverá à los respectivos establecimientos para que, unidas à las provinciales, sigan los trámites que señalan las leyes.

Aranjuez 15 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.

REGLAMENTO

PARA LOS INSPECTORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

TITULO I.

Del nombramiento de los inspectores.

Art. 1.º Siempre que ocurra alguna vacante de inspector, de cualquiera clase que sea, se anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del ministerio por la direccion general de instruccion pública, señalándose un mes de término para que la soliciten todos los que aspiren à ella y se hallen con las circunstancias requeridas para obtenerla.

Art. 2.º Las solicitudes deberán ir acompañadas de la hoja de servicios del interesado, y se dirigirán por el conducto y con el informe de los rectores de las universidades ó del director de la escuela central, en sus respectivos casos, si la plaza vacante fuere de inspector general, y por el de la comision superior de instruccion primaria de la provincia donde el candidato resida, siendo de inspector de otra clase.

La direccion general de instruccion pública unirá à las solicitudes cuantos antecedentes existan en ella relativos à cada aspirante.

Art. 3.º Las vacantes de inspector general se proveerán à propuesta en terna del real consejo de instruccion pública, y las de inspector de provincia à propuesta en igual forma de la comision auxiliar de instruccion primaria: à este efecto se pasarán à dichas corporaciones los expedientes de los aspirantes.

Art. 4.º Este método de nombramiento se observará en las vacantes que ocurran despues de la primera promocion, la cual se hará libremente por el gobierno.

Art. 5.º Los inspectores de instruccion primaria usarán un uniforme sencillo arreglado al modelo que se comunique, y llevarán al cuello una medalla de plata que sirva para darlos à conocer en las visitas que giren y en los demas actos de servicio: esta medalla será dorada para los inspectores generales.

TITULO II.

De los inspectores generales.

Art. 6.º Los inspectores generales de instruccion primaria residirán en Madrid, y se distribuirá entre ellos el servicio de modo que alternativamente tres esten viajando, y los otros tres en la corte.

Art. 7.º Los tres inspectores generales que esten viajando harán las visitas que especialmente les encargue la direccion general, con sujecion à las instrucciones que para cada caso les dicte.

Art. 8.º Siempre que salga de viaje un inspector general, se comunicará su marcha à los gefes políticos, rectores de las universidades y directores de los institutos de las provincias que haya de recorrer y visitar, à fin de que à su llegada se presente el inspector à ellos y se ponga de acuerdo con los mismos sobre los medios de llevar à efecto su encargo.

Art. 9.º Los inspectores generales que permanezcan en Madrid tendrán, entre otras obligaciones, la de visitar las escuelas públicas de la corte.

Art. 10.º Estos mismos inspectores, unidos à un profesor de la escuela central y presididos por el director del propio establecimiento, formaran una *Comision auxiliar de instruccion primaria*, cuyas atribuciones serán:

1.º Evacuar todos los informes y consultas que le pida el gobierno sobre asuntos del ramo,

2.º Preparar los reglamentos, instruccion y programas que se le encarguen relativos al mismo objeto.

3.º Ejercer una alta vigilancia sobre los inspectores de provincia para asegurarse del exacto y buen cumplimiento de sus obligaciones.

A este efecto examinará los partes mensuales, las memorias de visita y todos los documentos que le pase la direccion general de instruccion pública, extractándolos y dando cuenta con su dictámen al gobierno para que este pueda conocer de que modo se hace el servicio y dictar en su vista las procedencias oportunas.

4.º Revisar los expedientes de exámen para la expedicion de los títulos de maestros.

5.º Coordinar los datos que remitan los inspectores de provincia para formar la estadística general de la instruccion primaria en todo el reino.

6.º Redactar la memoria anual que ha de publicarse sobre el estado y progresos del ramo.

Art. 11. La comision auxiliar tendrá un secretario y los dependientes necesarios para la correspondencia é instruccion de los expedientes; pero la redaccion de los informes, proyectos, programas y demas trabajos especiales será de obligacion de los inspectores, repartiéndolos entre ellos el presidente, del modo que mas convenga.

Art. 12. La comision auxiliar no tendrá correspondencia oficial mas que con el gobierno, y solo podrá dirigirse à los inspectores generales que esten de viaje para que recojan los datos y noticias que crea necesarios.

Art. 13. La misma comision, luego que se instale, formará un reglamento interior, estableciendo el órden que ha de seguir en sus trabajos para el mejor desempeño de su encargo, y lo remitirá à la aprobacion del gobierno.

Art. 14. Tendrá para gastos de escritorio una consignacion, que se pagará del artículo del presupuesto destinado à instruccion primaria.

(Se concluirá.)



D. Manuel Ortega Intendente de esta provincia y subdelegado de Rentas de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo à toda persona que por cualquier causa, título, vía ó razon pretenda tener derecho tanto por lo que mira al dominio útil como al directo en y sobre dos piezas de tierra sitas en el distrito de la villa de Santañy de estension, la una de media cuarterada ó lo que sea en *son Pauló* y la otra de una cuarterada en *cala Santañy* confinantes la primera con tierras de Jaime Cánaves, con las de Juan Bonet y con camino; y la segunda con camino, con tierras de Andres Moger y con tierras de Jaime Antonio Adrovér; para que dentro el término de diez dias que se prefijan por primer término comparezcan en este juzgado de rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante à deducir el que les corresponda en el expediente ejecutivo sobre defraudacion al derecho de hipotecas que contra el mismo Adrovér se está siguiendo en donde se les oirá y administrará justicia con apercibimiento de que pasado dicho término sin mas citarles ni emplazarles se procederá à lo que haya lugar. Palma 10 de julio de 1849.—Manuel Ortega.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

IMPRENTA BALEAR

À CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.